



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

ACCIONANTE: LIDIA CRISTINA TORRES DE LA CRUZ.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, trámite al que se vinculó aquellas personas aspirantes a la Convocatoria de Concurso de Méritos Territorial 2022, Alcaldía de Barranquilla, cargo OPEC No 182153, Profesional Universitario Grado 1.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2023-00310-00.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS: DEBIDO PROCESO, DEFENSA, IGUALDAD y MÉRITO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Al Despacho la presente acción de tutela, la cual se encuentra pendiente de decisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de noviembre de 2023.

MARIA B. POTES SANTODOMINGO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la señora LIDIA CRISTINA TORRES DE LA CRUZ contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, con el fin de que se ampare su derecho fundamental al Debido Proceso, Defensa, Igualdad y Mérito.

I. ANTECEDENTES:

1.1 Solicitud de Tutela.

Solicita la parte accionante que se le ordene a la accionada “1. Se me presenten y se publiquen los verdaderos y explícitos resultados de la calificación de las preguntas de la prueba escrita. 2. Se excluyan de mi prueba y no se califique, las preguntas 5, 40, 42 y 65 que resultan impertinentes, sobre las cuales, por no ser conocimientos de las funciones de mi cargo, no fue posible contestarlas de ninguna manera. 3. A las preguntas 2, 8, 20, 22, 39 y 66 Anuladas por la Universidad, pero bien contestadas por mi parte, se les asigne la calificación correspondiente 4. Se asigne el puntaje aprobatorio correspondiente a la pregunta No. 21, bien contestada por mi parte. 2. Se ordene a la CNSC y a la Universidad, conforme con la anterior recalificación realizada ante su despacho, se me reasigne el puntaje correspondiente, dando a mi prueba la calificación correcta, aplicándose este puntaje a participación en el concurso, de forma que aparezca posicionada en el proceso de selección para el empleo OPEC: 182153 del concurso de méritos de la Convocatoria para Entidades del Orden Territorial - 2022.”

1.2 Hechos.

Manifiesta la accionante que mediante inscripción No. 513072378 del sistema SIMO de la CNSC, se inscribió como ASPIRANTE al cargo público de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla para la Carrera Administrativa General en el Concurso de Méritos de la Convocatoria Pública a Entidades del Orden Territorial - 2022, a través de Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 182153. Que, Como resultado del proceso de selección del

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.
Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

concurso mencionado, el pasado 23 de Julio de 2023 presentó las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales, alcanzando un puntaje de 59.24 para la de competencias funcionales, cuyo mínimo aprobatorio era de 65.00 puntos. Que, siguiendo los protocolos de reclamación establecidos en el acuerdo de la convocatoria, entre el 28 de agosto al 1 de septiembre de 2023, solicitó a la CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina, a través de la plataforma de SIMO, se le permitiera acceder a los documentos de evaluación y calificación de la prueba, los cuales fueron efectivamente presentados para observación y para completar la reclamación. Aduce que el día 10 de septiembre de 2023, a pesar de que no se le permitió tomar la evidencia de las irregularidades cometidas por la Universidad en el proceso de calificación de la prueba efectuada, tomó apuntes para determinar conforme lo que vio en la hoja de evaluación y calificación en la que todas las preguntas y las respuestas contestadas, no tenían la calificación correspondiente a la respuesta marcada. Que resultó imposible establecer las preguntas y respuestas sobre las cuales se asignó el puntaje que define la calificación, lo que implica no poder sacar los resultados por los que la Universidad, la eliminó en el proceso de selección. Que, la CNSC y la Universidad no dieron cumplimiento al derecho efectivo de defensa y contradicción legalmente establecido en los decretos y demás normas y anexos de la convocatoria, que confieren el derecho de reclamar sobre los resultados de las pruebas escritas, así como la violación al debido proceso. Que las preguntas 2, 8, 20, 22, 39 y 66 del cuadernillo de prueba, que en su hoja de respuestas estaban bien contestadas, fueron anuladas por la Universidad, por lo cual se encontraban en la exposición de documentos que me presentaron, sin la señalización sobre la respuesta correcta y también, sin el puntaje correspondiente al haberlas contestado correctamente. Que la Universidad al anular y no calificar esas preguntas, disminuyó de manera injustificada su puntaje general de la prueba, en tanto que, a otros aspirantes que las contestaron erradamente, la anulación les favoreció permitiéndoles mejorar su puntaje en el proceso, por lo cual se establece plenamente la desigualdad en su contra y el favorecimiento en beneficio de otros. Que contestó las preguntas 5, 40, 42 y 65 incluidas en el instrumento de evaluación, que no tenían nada que ver con las funciones del empleo al cual me inscribió, y tampoco corresponden a competencias básicas requeridas en la ficha del Manual Especifico de Funciones y Competencias - MEFCL del empleo publicado en la plataforma del SIMO, ni determinadas en el documento denominado Ejes Temáticos para la prueba escrita. Que no hay merito cuando las preguntas las hacen y califican, sobre temas que no son del conocimiento y formación del aspirante, por no pertenecer a las competencias, funciones o actividades del empleo al que se inscribió. Que se siente engañada por que le hicieron creer después de tantos años de servicio en la entidad en el mismo cargo al que aspira y que desempeñando hace varios años en condición de funcionaria provisional, que las pruebas se harían con preguntas relacionadas con dicho cargo, y no con preguntas elaboradas técnica, psicométrica y profesionalmente por personas que no saben lo que se realiza diariamente en la función pública o administrativa en que laboro y menos en el empleo en el que cumplo funciones actualmente. Que solicitó se revisara la respuesta correcta dada por mi parte a la pregunta N° 21 de competencias funcionales, dado que fue calificada incorrecta. Que el 12 de septiembre de 2023 presentó reclamación ante la CNSC, a lo que recibió respuesta por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina, hasta el 3 de noviembre de 2023, recibió la respuesta, misma fecha en la que publicaron los resultados de la valoración de antecedentes de la misma Convocatoria; lo que impidió hacer uso en oportunidad de cualquier medio de defensa, antes que el proceso de selección siguiera su curso debidamente. Lo que demuestra la mala fe de las entidades al limitar al máximo las opciones de defensa de los aspirantes, antes de dar continuidad al proceso de selección. Que considera que no leyeron su reclamación, ya que respondieron en un formato proforma. Que a pesar de

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.
Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

la explicación científica que considera no explica nada, es la afirmación contenida en el documento de respuesta, según el cual se reconoce por la Universidad y la CNSC que, elaboraron las preguntas técnicamente bien hechas, las incluyeron en la prueba y las aplicaron, dando la opción de contestarlas, pero que, aun siendo correctamente contestadas por su parte, para la Universidad y la CNSC, más importante que su puntaje con el cual se reconoce el Mérito, la Objetividad, la Igualdad, y la Oportunidad que se requiere para pasar o perder en el empleo. Que las preguntas eliminadas que al igual que las demás, estaban muy bien construidas y científicamente validadas, fueron a pesar de todo eliminadas cuando ya las habíamos contestado los aspirantes, confirmando la violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad, a la imparcialidad, al mérito, y a la dignidad humana, debido a que, a los participantes que las contestaron mal o, que marcaron las respuestas incorrectas en la prueba, les hicieron un gran favor al eliminar preguntas que les bajaban el puntaje general, en tanto que, a los participantes que como en su caso, contestaron bien, al eliminarlas luego de aplicada la prueba, en cambio de sumar puntaje, lo disminuyó, es decir le resto el puntaje aprobatorio, dejándole en mala posición respecto de la convocatoria y que no dieron una explicación clara sobre la eliminación de las preguntas. Que con la negativa a la revisión y ajuste de la evaluación y recalificación de la prueba de competencias funcionales y con la respuesta dada por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina, se confirma la violación a sus derechos al debido proceso, imparcialidad, igualdad y al mérito, ya que no expusieron la fundamentación legal o concepto técnico para establecer que no es posible presentar los puntajes aprobatorios o no a las preguntas anuladas a los aspirantes que contestaron bien y en debida forma las preguntas.

1.3 Trámite Procesal.

La presente acción de tutela fue impetrada ante la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla el 14 de noviembre de 2023, la cual por reparto correspondió a este Juzgado, siendo recibida en la Secretaría del Despacho ese mismo día. La admisión tuvo lugar en la misma calenda, mediante la cual se ordenó a las accionadas que en el término de dos (2) días presentara un informe sobre los hechos de la acción, aportara y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer en su favor, especialmente lo relacionado a la reclamación frente a la puntuación obtenida por la accionante en la prueba de competencias funcionales y comportamentales en el proceso de concurso de méritos Territorial 2022, Alcaldía de Barranquilla, cargo OPEC No 182153, Profesional Universitario Grado 1. De otro lado, se denegó la medida provisional solicitada, y se ordenó vincular a este trámite aquellas personas aspirantes a la Convocatoria de Concurso de Méritos Territorial 2022, Alcaldía de Barranquilla, cargo OPEC No 182153, Profesional Universitario Grado 1, para lo cual se comisionó a la accionada CNSC a efectos que se sirviera notificar a dichos aspirantes de esta decisión, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, e inclusive se ordenó a la accionada CNSC para que publicara el auto admisorio para el conocimiento de los terceros interesados en su página de internet.

1.3.1.- Contestación de la accionada

La accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, presentó el 20 de noviembre de 2023, informe sobre la acción constitucional interpuesta en contra de su representada. Informa sobre el caso que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, se logró constatar que la señora LIDIA CRISTINA TORRES DE LA CRUZ, se encuentra inscrita con el ID 513072378, para el empleo identificado con el código OPEC No. 182153, denominado PROFESIONAL

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.
Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, ofertado en la modalidad de concurso de Abierto por la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA en el “Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”, quien en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos fue Admitida, por lo cual, fue citada para la presentación de la Prueba Escrita sobre Competencias Funcionales y Comportamentales el 23 de Julio de 2023, y que de acuerdo a lo indicado por la FUAA, se evidenció que el tutelante ASISTIÓ a la jornada programada. Que mediante aviso del 17 de agosto de 2023 se informó que los resultados preliminares de estas pruebas serian publicados el día 25 de agosto de 2023. Así mismo, los aspirantes que lo consideraban necesario, podrían presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en los términos establecidos en el numeral 4.4 Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución del Anexo y los Acuerdos, es decir durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de los mismos; esto es, desde las 00:00 horas del 28 de agosto de 2023 hasta las 23:59 horas del 1° de septiembre de 2023. Que los aspirantes que, en la respectiva reclamación, solicitaron el acceso a las pruebas presentadas, se llevó la diligencia el día 10 de septiembre de 2023, por lo cual se pudo constatar que la accionante asistió a la jornada programada. Que los resultados obtenidos por la accionante en las pruebas escritas fueron las siguientes: Competencias funcionales 59.24 puntos. Así las cosas, el artículo 16 del Acuerdo del Proceso de Selección, advierte que, los aspirantes que no obtengan el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO” de 65.00 puntos en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es Eliminatória, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo. Que el numeral 4.3 del Anexo técnico del Proceso de Selección indica que los resultados de la Prueba sobre Competencias Comportamentales serán publicados únicamente a los aspirantes que alcancen el “puntaje mínimo aprobatorio” en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es Eliminatória. Aunado a lo anterior, la accionante no obtuvo el Puntaje mínimo aprobatorio, por lo que no publicaron los resultados de la Prueba sobre Competencias Comportamentales. Que la accionante interpuso reclamación contra los resultados obtenidos en las pruebas escritas. Aduce que no es cierto lo manifestado por la accionante al señalar que la CNSC y la Universidad no dieron cumplimiento al Derecho efectivo de defensa y contradicción legalmente establecido ya que la aspirante presento en los términos establecidos su reclamación y el complemento a su reclamación sobre los resultados de pruebas escritas, en el cual se demuestra que la señora Torres si ejerció su derecho a la defensa y contradicción en las fechas establecidas. Que con relación al desarrollo del acceso a las pruebas escritas del Proceso de Selección que nos ocupa, fueron llevadas a cabo el 10 de septiembre del 2023, se puso a disposición en la página Web de la CNSC, en el link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/entidades-del-orden-territorial-2022-guias>, la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA EL ACCESO AL MATERIAL DE PRUEBAS ESCRITAS que contiene los procedimientos y las instrucciones que se deben seguir en la jornada con el fin de garantizar el éxito de la misma. El acceso a las Pruebas Escritas es un derecho que permite al aspirante conocer la hoja de respuestas diligenciada por él en la jornada de aplicación de pruebas, el cuadernillo con las preguntas que le fueron aplicadas y las claves de cada pregunta establecidas por la Fundación Universitaria del Área Andina, a fin de fundamentar de manera precisa la reclamación presentada contra los resultados obtenidos. Que a dicha jornada de acceso se citarán los aspirantes que así lo hayan solicitado en la reclamación contra los resultados obtenidos en las Pruebas Escritas del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial - 2022 en los términos establecidos en el numeral 4.4 del Anexo de los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección, que dentro de esa Guía se expusieron todas y cada una de las instrucciones para que los aspirantes que solicitaron el acceso a las pruebas escritas tuvieran el conocimiento del desarrollo de la jornada de

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.
Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

acceso al material de pruebas escritas, en el cual se indicó que, el acceso al material de Pruebas Escritas tendrá lugar el día señalado por la CNSC en el aviso informativo que se publicará en la página web www.cnsc.gov.co, a partir de las 8:00 a.m., y tendrá una duración de dos (2) horas. Que el ingreso al sitio iniciará a las 7:30 a.m. con el propósito de adelantar las actividades de registro, formato de confidencialidad y ubicación del salón. Que, conforme a la solicitud de la accionante en la cual pretende se remita, copia del cuadernillo, hoja de respuesta de la aspirante y la hoja con la que se realizó la etapa del acceso a las pruebas escritas, se indica que, dicha información tiene carácter reservado y son de propiedad de la CNSC. Que, la aspirante tuvo la oportunidad dentro de la etapa del Acceso a pruebas escritas del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial, dicho material se suministró para consulta y trámite de reclamaciones, que ya se surtió el día 10 de septiembre de la presente anualidad, donde la accionante tuvo acceso a conocer la hoja de respuestas diligenciada por ella en la jornada de aplicación de pruebas, el cuadernillo con las preguntas que le fueron aplicadas y las claves de cada pregunta establecidas por la Fundación Universitaria del Área Andina, a fin de fundamentar de manera precisa la reclamación presentada contra los resultados obtenidos, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva contenida, situaciones que podrán llevar a la exclusión del proceso de selección y acciones administrativas acordes con la normatividad vigente. Que las accionadas han garantizado los derechos fundamentales invocados por la accionante y que para el caso la accionante conocía y aceptó los términos de la convocatoria desde el momento en que efectuó la inscripción, y contrariar los mismo a través de un fallo de tutela, significaría dar un trato preferencial y privilegiado a un aspirante por encima de los demás concursantes. Que las pruebas aplicadas en los procesos de selección para el ingreso o ascenso a la carrera administrativa tienen un carácter de reserva legal, que solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación. Que, la Fundación Universitaria del Área Andina, dio respuesta de fondo a cada una de las preguntas solicitadas por la aspirante en su escrito de reclamación mediante oficio de radicado RECPE-EOT-4302 del 27 de octubre de 2023 y adjunta dicho documento. Que en respuesta a la reclamación presentada por la accionante, se determinó técnicamente que NO procedía modificación alguna en el puntaje inicialmente publicado, por tanto, se le ratificó el puntaje obtenido en la prueba escrita, también se indicó la confidencialidad del material, y se reiteró que se aplicó el formato de prueba de juicio situacional. Se le explicó paso a paso la fórmula matemática que le fue aplicada, especificándole los aciertos obtenidos del total de ítems calificados, en concordancia con la eliminación de ítems, cuando y como procede la eliminación de ítems, aunado a la metodología evaluativa en caso de aplicarse; resaltando que la eliminación no le afecta el puntaje al aspirante si no que los ítems restantes cuentan con un mayor peso dentro de la prueba y, por tanto, los aciertos cuentan con un mayor valor para los aspirantes, evitando perjudicar las puntuaciones. Que se indicó a la aspirante la correlación, coherencia y justificación de los indicadores aplicados para el cargo al que se postuló. Que en cuanto a los ítems reprochados en el escrito de reclamación, se le discriminó y justificó uno a uno la opción correcta de cada ítem expuesto, con la pertinencia y justificación. Que la respuesta dada a la aspirante Lidia Torres es correcta y acorde con cada enunciado y justificación. Que, sin bien es cierto, la respuesta RECPE-EOT-4278 del 27 de octubre de 2023, le fue publicada a la accionante el 3 de noviembre de 2023, eso se debió a un error del sistema SIMO, la respuesta si fue cargada de forma correcta al sistema y en los tiempos establecidos, pero esta no se publicó, es decir, no era visible para la aspirante, por lo que, este error se evidenció y fue corregido de inmediato para que la peticionaria pudiera visualizar su respuesta, hecho que sucedió, sin embargo, este error no le generó a la accionante

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.
Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ninguna imposibilidad para ejercer su derecho a la defensa, toda vez que, en su momento reclamo y complemento su reclamación dentro de los términos establecidos en el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 y contra dicha decisión que resuelve estas reclamaciones de acuerdo al numeral 4.4 del Anexo Técnico no procede ningún recurso. Que la tutela no es el mecanismo para debatir las reglas y procedimiento de los concursos, dado que los procesos de selección se realizan conforme a las normas establecidas. Finalmente, solicitan que la presente tutela sea negada por improcedente en razón que no ha habido vulneración alguna a la accionante por parte de dicha entidad.

Por su parte, la accionada **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, a través de respuesta allegada en calenda 20 de noviembre de 2023 informa que la activación de este medio de protección de los derechos fundamentales, materializa un escenario de desgaste de la administración de justicia por parte del accionante; toda vez que la misma, interpuso reclamación frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de verificación de requisitos mínimos en los términos señalados en el numeral 4.4. del Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección, y que no conforme con la respuesta, pretende que en sede de tutela, se le modifique el puntaje, contrariando el marco normativo que rige el presente proceso de selección; por lo que el aspirante busca amoldar a situaciones particulares las condiciones de las pruebas escritas y pretende un cambio de puntaje, cuando no lo obtuvo y no hay lugar a la modificación, tal como se le explicó en la respuesta a la reclamación a través del oficio RECPE-EOT-4302, y como se detallará en los argumentos del caso específico. Que los argumentos dados por el accionante no solo buscan romper el equilibrio de igualdad ante los aspirantes que a través del mérito superaron el puntaje mínimo de las pruebas funcionales y pueden continuar en las demás etapas del proceso, de conformidad con la normativa establecida para ello, sino que pretende quebrantar el Acuerdo rector y el anexo, junto con los principios que rigen el presente proceso de selección. Que la accionante al encontrarse admitida en el presente proceso de selección, fue citada a la prueba escrita sobre competencias funcionales y comportamentales, jornada a la que asistió la accionante. Que el 17 de agosto de 2023 la CNSC, publicó aviso informativo sobre los resultados preliminares de las pruebas mencionadas y el 25 de agosto de 2023, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas de competencias funcionales y comportamentales obtuvo un resultado de 59.24 en la prueba sobre competencias funcionales que el término de reclamación frente a dichos resultados fue del 28 de agosto de 2023 hasta el 1 de septiembre de 2023. Que revisado el sistema SIMO, evidencian que la accionante interpuso reclamación frente a los resultados preliminares sobre las pruebas escritas y solicitó acceso al material de pruebas escrita, fue citada a dicha revisión que se realizó el 10 de septiembre de 2023, a la que asistió en el horario estipulado y complementó su reclamación inicial. Que el 30 de octubre de 2023, la accionada mediante oficio RECPE-EOT-4302, brindo respuesta a las inquietudes presentadas por la accionante y se le indico el proceso de calificación y se le indicó que conforme a la revisión de la prueba aplicada obtuvo un puntaje de 35 respuestas acertadas (funcionales) y, luego del proceso de calificación estadístico, frente a su desempeño particular, su puntaje fue de 59,24. Resalta que la eliminación no le afecta el puntaje al aspirante si no que los ítems restantes cuentan con un mayor peso dentro de la prueba y, por tanto, los aciertos cuentan con un mayor valor para los aspirantes, evitando perjudicar las puntuaciones. Así mismo, le informaron el criterio de validez y confiabilidad de la pruebas solicitado por la aspirante, aunado a la explicación de la estructura de las pruebas elaboradas (Ejes Temáticos y/o Indicadores) en donde se contrastan los Indicadores en relación con las funciones del empleo al cual se postuló, lo que evidencia, la coherencia, justificación y pertinencia de los ítems aplicados. Que sobre los ítems reprochados, se le indicó cual fue la clave, su justificación y fuente, y en contraste la opción por ella

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.
Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

marcada, la justificación y fuente del por qué no es la correcta y en consecuencia no cuentan con los criterios para acceder a la eliminación. Que en el estudio efectuado a la calificación otorgada al aspirante, se evidencio que, ninguno de los argumentos expuestos por éste, tienen vocación de prosperidad y, por tanto, se le ratificó el puntaje obtenido en las pruebas escritas y aportaron copia de lo anterior con la respuesta de la presente tutela y que el presente proceso de selección se rige por el Acuerdo rector y anexo modificado parcialmente por el Acuerdo 332 del 31 de mayo de 2022; por lo que las reglas a aplicar son estas, y no otras. Que la accionada ha dado cumplimiento estricto a sus funciones, así como a las normas rectoras del proceso de selección y que por lo anterior no ha configurado vulneración de derecho fundamental alguno. Finalmente solicitan se denieguen las pretensiones de la presente acción ya que no existe prueba por parte del accionante de riesgo o vulneración constitucional o de derecho fundamental alguno. Se demuestra que se han respetado todas las etapas procesales y que lo que en realidad pretende el accionante es desestimar los procedimientos administrativos establecidos, dado que, esa entidad respetó cada una de las etapas establecidas en el Proceso de Selección y los principios orientadores del mismo, en consecuencia, resulta clara la improcedencia de la acción constitucional.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia del Juzgado.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1983 de 2.017 y 333 de 2.021, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.2 Naturaleza de la acción de tutela.

A guisa de exordio, este Despacho ha venido fijando su posición teniendo como cimiento el artículo 86 de la Carta Política y lo prescrito en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, que guarda ilación con el precepto del artículo 1 del decreto 306 de 1992, en lo que atañe a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo residual de protección inmediata de los derechos fundamentales, resulta ineludible realizar un juicio de valor a fin de determinar si la presente acción de tutela procede o no, por ello, previamente se debe constatar la existencia de mecanismos alternos de defensa judicial, y en el evento de encontrar que si existen, y son adecuados para la defensa de los derechos presuntamente vulnerados la acción devendrá en improcedente, lo que no es óbice para estudiar la viabilidad de la referida acción como mecanismo transitorio en el evento que estuviera de por medio la inminente consumación de un perjuicio irremediable.

2.3. Problema Jurídico:

El problema jurídico que se debe resolver se sintetiza en si resulta procedente la acción de tutela para ordenar la modificación de un acto administrativo del proceso de selección dentro del desarrollo de un concurso de méritos, de ser así, se vulneraron los derechos al debido proceso del actor.

2.4. Marco normativo y jurisprudencial para resolver el problema jurídico:

2.4.1. La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos.

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.
Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. La Ley 909 de 2004 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes. Al respecto, ha precisado la Máxima Corporación Constitucional, que: *“el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*

Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

Frente al tema, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez, determinó que: *“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto-vincula y auto-controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar*

¹ SU 446 de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido”.

2.4.2. La vía de hecho administrativa y la procedencia de la acción de tutela respecto a actos administrativos.

Ha dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que se conoce como vía de hecho administrativa aquella determinación o decisión arbitraria adoptada por la Administración Pública que desconoce evidentemente el ordenamiento jurídico y el debido proceso de tal manera que vulnera o amenaza los derechos fundamentales de las personas².

Igualmente, ha expresado la mencionada Corporación que si bien el debido proceso administrativo está considerado como un derecho de carácter fundamental, ello no implica que la acción de tutela sea el mecanismo adecuado para controvertir las actuaciones administrativas debido a que el ámbito propio para tramitar las controversias de los ciudadanos con la administración, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual es la primera que está llamada a proteger las garantías fundamentales. Por lo tanto, el mecanismo de amparo solo será procedente cuando el quebrantamiento de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo causando un perjuicio irremediable <vía de hecho administrativa>, lo que pone de presente que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo de manera negligente lo ha dejado vencer, la demanda de tutela devendrá en improcedente.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en sentencia T-806/04 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, expresó:

*“(…)…**la Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa;** (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

2.4.3 Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso. Reiteración de jurisprudencia³

² Sobre vía de hecho administrativa. Ver Sentencia T-1051/06 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

³ Con respecto a los demás requisitos de procedencia, la Sala de Revisión observa que, en el caso concreto, los mismos se encuentran satisfechos, tal y como se explica a continuación: (i) **Legitimación por activa**, ya que el accionante es el titular de los derechos que considera lesionados y cuya defensa invoca. (ii) **Legitimación por pasiva** pues, por un lado, la CNSC es una entidad pública del origen constitucional, con capacidad de ser parte, y tiene a su cargo la función de establecer las reglas generales con las cuales se desarrollan los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera. Y, de otro lado, el INPEC es una autoridad pública de origen legal que fue la que expidió la Resolución No. 005657 de 2015, la cual estableció los tatuajes como inhabilidad para el desempeño del cargo de dragoneante. Además, la Universidad Manuela Beltrán y la IPS Fundemos (vinculada al

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.
Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La Corte Constitucional en sentencia **T-160 de 2018**, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, esbozó:

4.4.1. Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen —conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991— debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto⁴. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”⁵. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999⁶, al considerar que “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales⁷.

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible⁸. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente

proceso), en su calidad de instituciones privadas, tuvieron a su cargo la consolidación de resultados dentro del concurso-curso y la valoración médica, respectivamente, por lo que el accionante se encuentra subordinado a estos particulares, toda vez que se hayan facultados para decidir sobre su continuidad o no en el concurso-curso. (iii) **Inmediatez**, porque se observa que entre el momento en que se dio respuesta al requerimiento que presentó el actor ante la CNSC (noviembre de 2016) y el momento en que se acudió a la acción de amparo (11 de enero de 2017) transcurrieron aproximadamente dos meses, siendo este un plazo razonable para acudir a la sede de tutela.

⁴ En efecto, el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución consagra: “(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Por su parte, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 contempla: “(...) La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)”.

⁵ Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁶ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷ Véanse, además, las Sentencias T-287 de 1995, T-384 de 1998, T-554 de 1998, SU-086 de 1999, T-716 de 1999, T-156 de 2000, T-418 de 2000, T-815 de 2000, SU-1052 de 2000, T-482 de 2001, T-1062 de 2001, T-135 de 2002, T-500 de 2002 y T-179 de 2003.

⁸ Sentencia T-225 de 1993, Vladimiro Naranjo Mesa.

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.
Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos⁹. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008¹⁰, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.

En cuanto al segundo evento, este Tribunal ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal¹¹. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”¹².

4.4.2. En la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que —en principio— no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional. En efecto, la Ley 1437 de 2011¹³ dispone en el artículo 138 que “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”. Adicional a lo expuesto, el artículo 137 de la misma ley establece que: “[t]oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”. Finalmente, el literal b), del numeral 4, del artículo 231 del Código en cita, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando “existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

4.4.3. De esta manera, en el asunto sub-examine, ante la existencia de tales mecanismos de defensa judicial, en principio, la acción de tutela resultaría improcedente. Por una parte, porque a través de dichas vías contenciosas se puede cuestionar el acto particular que declaró al accionante no apto por la existencia de un dictamen médico regido por criterios estrictamente ocupacionales; y, por la otra, porque a través del ejercicio de dichas acciones también se puede controvertir el acto genérico que incluye los supuestos, requisitos y procedimientos para realizar el citado examen a los aspirantes a ocupar el cargo de dragoneante. Incluso, en relación con esta última hipótesis, cabe recordar que el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece la inviabilidad procesal de la acción de tutela “cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

⁹ Ver, entre otras, las Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

¹⁰ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹¹ Véase, entre otras, las Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994.

¹² Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.
Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Sin embargo, en criterio de este Tribunal, el asunto ha de ser analizado de otra manera, cuando el efecto concreto de dichas normas de carácter general y, por ende, el acto particular en el cual ellas se manifiestan, afecta la situación específica de determinadas personas, concretamente, en lo que respecta a la vigencia y protección de sus derechos fundamentales. En este sentido, en la Sentencia T-1098 de 2004¹⁴, esta Corporación expuso que “es claro que escapa de la competencia del juez de tutela la pretensión que subyace en los argumentos expresados por el accionante, de que actúe como juez abstracto del contenido de un acto administrativo de tal naturaleza. Ello, sin embargo, no impide al juez que conoce del amparo entrar a determinar si tales contenidos pueden lesionar derechos fundamentales en un evento particular, caso en el cual puede proceder ordenando su inaplicación, que no equivale en modo alguno a un pronunciamiento definitivo sobre la validez del acto”¹⁵.

En todo caso, en hipótesis como la expuesta, la procedencia de la acción de tutela requiere que se cumplan los requisitos que permiten la viabilidad excepcional del amparo, ante la existencia de otros medios de defensa judicial. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-1266 de 2008¹⁶, en la que se examinaron casos similares al que se decide en esta oportunidad, esta Corporación consideró que “[c]ontra los actos administrativos tanto de carácter general y abstracto como de índole particular, proceden las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y de simple nulidad, mediante las cuales las accionantes pudieron demandar e incluso solicitar la suspensión provisional tanto de la convocatoria que exigía una determinada estatura para aspirar al cargo de dragoneante, como del acto particular que las declaró no aptas por no alcanzar la estatura mínima requerida. No obstante, en este caso no tendría eficacia para lograr la protección de los derechos invocados, por cuanto existe una limitante relacionada con la edad para el ingreso al Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC”¹⁷. Dicha limitante tornaba ineficaz a los otros medios de defensa judicial, en beneficio de la procedencia directa de la acción de tutela.

En efecto, en dicha oportunidad, el examen realizado por esta Corporación se enfocó en la falta de idoneidad del otro medio de defensa judicial para dar una respuesta integral al derecho comprometido. Precisamente, a pesar de reconocer la existencia de las acciones contenciosas, se determinó que las mismas carecían de eficacia, por cuanto los aspirantes no podían tener más de 25 años para el momento del nombramiento en el cargo de dragoneante¹⁸. De ahí que, en caso de esperar a una definición de la controversia ante la justicia

¹⁴ M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁵ En esta oportunidad, se revisó el caso de una persona que se presentó a una convocatoria realizada por el INPEC para un curso de complementación para dragoneantes; sin embargo, se le negó el acceso por no tener la estatura mínima exigida. Algunas razones brindadas por el INPEC para la necesidad de la medida suponían el impacto psicológico que, en un medio de violencia, la estatura genera. La Corte estudió la razonabilidad y proporcionalidad del citado requisito, pues *prima facie* no puede considerarse que requerimientos antropométricos sean inconstitucionales. Para ello, estableció que resultaba esencial tener en cuenta la función que los aspirantes cumplirían y que, para este caso, era de seguridad. A continuación, consideró que el requisito se había hecho público con antelación al ingreso de las personas a la convocatoria y que, de hecho, la altura exigida estaba por debajo del promedio nacional, lo que no la hacía irrazonable. De manera que, al no ser, en criterio de la Sala, una medida en sí misma reprochable, ni de carácter caprichoso o de incidencia específica en una franja poblacional tradicionalmente discriminada, no era viable conceder el amparo.

¹⁶ M.P. Mauricio González Cuervo. La Corte revisó varios casos en los cuales las accionantes habían sido excluidas de un concurso adelantado por la CNSC para proveer cargos en el INPEC. Para efectos de esta providencia resulta relevante destacar que, en dos de los asuntos, las accionantes habían sido excluidas del proceso por tener una estatura menor a aquella exigida como requisito. De hecho, contaban con una estatura que correspondía al promedio nacional, pero que era inferior a aquella impuesta en las condiciones del *curso-concurso*. Para resolver el caso concreto, la Sala analizó la relación existente entre los requisitos exigidos y la función principal que estarían llamadas a desempeñar. En este sentido, encontró que no existía fundamento para exigir que la estatura fuera mayor que la del promedio nacional, máxime cuando –en el caso de los hombres– si bien existía este requisito, no se esperaba que los aspirantes fueran más altos que el resto de los colombianos. Por esta razón, debido a que había una clara discriminación entre hombres y mujeres, se concedió el amparo, favoreciendo las pretensiones de las accionantes.

¹⁷ Subrayado y resaltado por fuera del texto original.

¹⁸ Al respecto, el numeral 2 del artículo 119 del Decreto Ley 407 de 1994, disponía que, para ser dragoneante, se requería: “Tener más de dieciocho años y menos de veinticinco de edad, al momento de su nombramiento” (Subrayas fuera del texto).

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.
Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

administrativa, el límite de edad ya estaría superado por los accionantes, lo que conduciría a una pérdida de oportunidad en el ingreso al Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC.

4.4.4. *En el asunto bajo examen, respecto de la convocatoria No. 335 de 2016, conforme aparece publicado en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, quedó conformada y adoptada la lista de elegibles. No obstante, con posterioridad, se han ido implementando nuevas listas de elegibles derivadas de la misma convocatoria, en unas ocasiones en cumplimiento de fallos judiciales y en otras como derivación de asuntos pendientes de decisión en el trámite del proceso de selección. Por esta razón el que la lista de elegibles tenga una vigencia de un año, de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 del Acuerdo No. 563 de 2016¹⁹, no torna improcedente el amparo perseguido, pues la misma se puede reconstituir, y así se ha hecho, a partir de la resolución de controversias judiciales.*

En el caso concreto, esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales. Esto significa que, lejos de cuestionar la validez de las reglas de la convocatoria, lo que pretende es su inaplicación, con miras a defender sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, en virtud de las circunstancias específicas en las que él se encuentra. Ello excluye, por tal razón, la idoneidad de la pretensión de nulidad simple. Dicha falta de eficacia e idoneidad también se pregona de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto este medio de control supone proteger un “derecho subjetivo amparado en una norma jurídica”, circunstancia distinta a la que se plantea en esta controversia, en donde, precisamente, lo que busca es inaplicar, para el caso particular, una norma jurídica que resulta contraria, al parecer, a los derechos fundamentales vinculados con la construcción de una imagen propia.

Finalmente, la Corte Constitucional ha señalado, en casos similares al actual, que “es claro que la existencia de la suspensión provisional del acto que ordena la exclusión de los accionantes no tiene el efecto, como se desprende de su rigor normativo²⁰, de que los demandantes pudiesen reingresar al proceso adelantado por la CNSC, lo que los pondría en la imposibilidad de obtener una respuesta inmediata frente a la resolución de su controversia”²¹.

4.4.5. *Por las anteriores razones, a juicio de esta Sala, los medios ordinarios de defensa judicial no son eficaces ni idóneos para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia, **motivo por el cual el juez constitucional puede pronunciarse de fondo sobre el asunto objeto de revisión** (...)* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Bajo los anteriores parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional, entrará el Despacho a resolver el caso bajo estudio.

2.5.- Del caso concreto:

En el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, la pretensión de la accionante estriba en que se recalifique y otorgue el puntaje que considera correcto a la prueba escrita de competencias funcionales que realizó, se publiquen los que estima los verdaderos resultados de forma explícita de dicha prueba, la exclusión de las preguntas 5, 40, 42 y 65, las cuales considera no son pertinentes con el cargo para el que la

¹⁹ La norma en cita dispone que: “[d]e conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Decreto 407 de 1994, la Lista de Elegibles que se conforme tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de las fechas en que se declare la firmeza de la misma”.

²⁰ Ley 1437 de 2011, artículo 231.

²¹ Sentencia T-785 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

accionante concursó, así mismo, la calificación correspondiente y correcta a las preguntas 2, 8, 20, 22, 39 y 66, que fueron anuladas por la universidad, con el fin de aparecer posicionada en el proceso de selección para el empleo OPEC: 182153 del concurso de méritos de la Convocatoria para Entidades del Orden Territorial - 2022.

En ese orden ideas, alega la accionante que no se realizó la calificación correcta a la prueba escrita de competencias funcionales realizada por ella, así como que no tuvieron en cuenta los argumentos planteados en la reclamación presentada por ella en el término legal establecido; igualmente, aduce que no fueron calificadas correctamente algunas de las preguntas respondidas dentro de dicha prueba, así como que otro grupo de preguntas, considera, no fueron pertinentes para evaluar las funciones del cargo al que se inscribió, vulnerando los derechos fundamentales al Debido Proceso, Defensa, Igualdad y Mérito.

Por su parte, las accionadas fueron enfáticas en sostener que el único argumento de inconformidad del accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la FUNDACION NIVERSITARIA DEL AREA ANDINA están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, Defensa e igualdad, por cuanto, a su criterio no se encuentra acorde con las disposiciones legales que justifican cada uno de los enunciados respecto de los cuales se fundamentó las preguntas objeto de evaluación de la prueba en el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022. Que se evidenció que la accionante participó en la prueba escrita realizada en 23 de julio de 2023, que obtuvo un puntaje de 59.24, lo cual no cumple con el puntaje mínimo de 65 para continuar dentro del proceso, que solicitó la exhibición de la prueba realizada junto al cuadernillo de respuestas, a lo que se accedió y asistió a la jornada estipulada para tal fin. Que posterior a su recurso presentado, se le envió respuesta en calenda 31 de octubre de 2023, informándole sobre sus inquietudes. Que no es cierto lo manifestado por la accionante en cuanto a que la CNSC y la Universidad no dieron cumplimiento al Derecho efectivo de defensa y contradicción legalmente establecido en artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, ya que la accionante presento en los términos establecidos su reclamación y el complemento a su reclamación sobre los resultados de pruebas escritas, en el cual se demuestra que la señora Lidia Torres si ejerció su derecho a la defensa y contradicción en las fechas establecidas. Que, la CNSC y la FUAAs, han garantizado el derecho al debido proceso, legalidad, defensa, contradicción, transparencia, igualdad, imparcialidad y objetividad propios de los concursos de méritos para todos los aspirantes, y en este caso la accionante conocía y aceptó los términos de la convocatoria desde el momento en que efectuó la inscripción, y que contrariar los mismos a través de un fallo de tutela, significaría dar un trato preferencial y privilegiado a un aspirante por encima de los demás concursantes.

Ahora bien, conforme a las pruebas traídas al expediente de tutela, puede constatar que la accionante se inscribió para el empleo identificado OPEC 182153, correspondiente al Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 de la Alcaldía de Barranquilla, que, cumplida la fase del proceso de inscripción, la CNSC publicó los resultados de las pruebas escritas, la cual no fue superada por la accionante, obteniendo un resultado en el mismo de 59.24 en la prueba escrita, pero necesitando un puntaje mínimo aprobatorio de 65 puntos, resultando excluida del proceso. Que, dado al resultado obtenido, la parte accionante presentó reclamación ante la CNSC, en la que solicita la recalificación de la prueba escrita sobre competencias funcionales y comportamentales realizada el 23 de julio de 2023, la calificación de unas respuestas anuladas dentro de la prueba y la exclusión de unas preguntas que a criterio de la accionante no se encontraban acordes a la evaluación del cargo en concurso.

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.
Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Perfilado así el debate, en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil²², se encuentra publicado el Acuerdo No. 221 de 2022 de 6 de mayo de 2022, expedido por la referida Comisión *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2289 de 2022”* cuyos artículos 7, 14, 15 y 16, en sus apartes pertinentes, señalan lo que se transcribe a continuación:

ARTICULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

• Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. **Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.**
4. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
5. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección.
6. Inscribirse en un empleo que represente Ascenso en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/o salario.
7. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
8. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
9. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
10. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

(...)

• Son causales de exclusión de este proceso de selección:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No presentar, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas previstas para este proceso de selección.
4. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.

²²https://historico.cnsc.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias_2022/Entidades_Orden_Territorial_2022/Normatividad/AlcaldiaDistritaldeBarranquilla.pdf



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
6. **No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.**
7. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
8. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
9. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
10. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
11. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
12. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
13. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés o no mantener esta condición durante todo el proceso de selección o inscribirse en un empleo que no represente Ascenso en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/o salario.

**CAPÍTULO V
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN**

ARTICULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.

De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, "(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) [esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación]" (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar Pruebas Escritas para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales y Valoración de Antecedentes, según se detalla en la siguiente tabla:

**TABLA No.3
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO**

PRUEBAS	CARACTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Competencias funcionales	ELIMINATORIA	60%	65.00

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.
Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Competencias comportamentales	CLASIFICATORIA	20%	N/A
Valoración de antecedentes	CLASIFICATORIA	20%	N/A
TOTAL		100%	

ARTICULO 17. PRUEBAS ESCRITAS. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.”

Se evidencia que la accionante conocía y aceptó los términos de la convocatoria desde el momento en que efectuó la inscripción, incluidas la forma de calificación así como los parámetros para la misma y los procedimientos de cada una de las etapas, de tal suerte que superar cada etapa es lo que permite la continuidad del aspirante en el proceso de selección, por tanto, no puede pretender que las condiciones iniciales varíen, dado que esto significaría dar un trato preferencial y privilegiado por encima de los demás concursantes.

En efecto, como quiera que el Acuerdo No. 221 de 2022 de 6 de mayo de 2022, se encuentra instituido como la norma general del concurso que resulta de obligatoria observancia para todos los aspirantes, la actora debía acreditar para el momento el cumplimiento de los requisitos mínimos necesarios para optar por el cargo que escogió, de conformidad con los lineamientos previstos en la convocatoria y en la oferta pública de empleos.

Respecto al derecho a la igualdad invocado por la actora, no se evidencia en el libelo inicial ni en las pruebas allegadas, casos similares al suyo, con los cuales pueda establecerse una comparación para determinar algún trato diferencial injustificado respecto a otros casos similares, por lo que no hay un convencimiento de la vulneración a este derecho fundamental por parte de las accionadas.

Por lo anterior, refulge con nitidez que las accionadas se ciñeron a los parámetros legales del referido concurso de méritos, y que no se acredita la existencia de vulneración alguna de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad invocados por la accionante dado que su reclamación fue resuelta de fondo y el motivo de su exclusión fue no alcanzar la calificación mínima requerida para continuar en el proceso del concurso de méritos.

En todo caso, si la accionante no se encuentra conforme con estas medidas y directrices del concurso puede recurrir a los mecanismos o medios de control administrativo para obtener lo que hoy pretende por vía tutela, máxime cuando no ha enunciado ni demostrado la existencia de un perjuicio irremediable que habilite el uso de esta acción constitucional como mecanismo transitorio, de donde se origina la improcedencia de la misma, si de lo que se trata es precisamente cuestionar la legalidad de la actuación administrativa. En efecto, la accionante tiene a su disposición los medios ordinarios idóneos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o la acción de simple nulidad, escenario judicial propicio en materia probatoria para ventilar con mayor alcance los reparos formulados por el actor en el curso de esta acción constitucional, siendo que inclusive a través de estas acciones puede solicitar además la suspensión provisional de los actos administrativos cuya legalidad también cuestiona por esta vía excepcional.

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.
Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Con arreglo a las consideraciones precedentes, se impone denegar la tutela impetrada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la presente acción de tutela, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, y 5° del Decreto 306 de 1992. Así mismo, ordenase a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** notificar de esta decisión a todas aquellas personas aspirantes a la Convocatoria de Concurso de Méritos Territorial 2022, Alcaldía de Barranquilla, cargo OPEC No 182153, Profesional Universitario Grado 1, de lo cual informará al Despacho, y demás terceros interesados con la respectiva publicación en la página de internet de la entidad.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, en firme, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo disponen los artículos 86 de la C.P. y 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
T1a-2023-00310